

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, marzo nueve (9) de dos mil veintitrés (2023).

Unión marital de hecho (Ley 54 de 1990) - Rad.No.2023-00031-00

Apreciadas las actuaciones aquí surtidas, de manera especial la constancia secretarial que antecede, se tiene que, dentro del presente proceso la parte actora si bien presentó dentro del tiempo escrito de subsanación, también es evidente que, no llevo a cabo todas las acciones que condujeran a corregir los yerros detectados en el auto inadmisorio, pues habiéndose enlistado cinco literales, si bien en el escrito de subsanación los discrimina, lo cierto es que sólo corrigió cuatro de ellos, a guisa de compendio:

Respecto al cumplimiento del literal d) -El primero, por cuanto en el auto inadmisorio se listaron dos con el mismo literal-

“Deberá la parte actora modificar el poder otorgado respecto de la demanda, por cuanto en este manifiesta una pretensión muy diferente a la desarrollada en el cuerpo de la demanda, en el poder indica lo contemplado en la ley 54 de 1990 y en la demanda prescribe lo signado en el artículo 523 de la ley 1564”

En el escrito de subsanación indica que aporta poder autenticado en Notaría, corrigiendo así lo indicado en la inadmisión:

Con relación al literal “d” del auto de inadmisión, respetuosamente, me permito aportar al despacho nuevo poder suscrito por la señora ARACELY ESTRADA MONTOYA autenticado en Notaria donde se deja expresa constancia de la clase de demanda que se instauro, conforme a lo anterior, las pretensiones de la demanda quedaran de la siguiente manera:

PRIMERA: Declarar la existencia y su correspondiente disolución de la sociedad patrimonial formada entre mi poderdante ARACELY ESTRADA MONTOYA y el señor PRUDENCIO SABOGAL LIEVANO (q.e.p.d.), fallecido el día 10 de octubre de 2.022, unión marital y sociedad patrimonial que iniciaron el día 12 de enero de 1.986, y se mantuvo hasta la fecha de su fallecimiento, o en las fechas que resulten probadas en el presente proceso, conformada por el patrimonio social de que da cuenta esta demanda

SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior decisión, decretar la liquidación de la sociedad patrimonial que entre ellos se conformó.

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De los treinta y tres folios aportados como subsanación, en blanco están los folios 5, 7, 9, 11 y 15 y revisado exhaustivamente en ningún folio aparece el citado poder, por lo que el intento de subsanación resultó incompleto, por ende no admisible.

Así las cosas y de conformidad con lo indicado en el inciso cuarto del artículo 90 de la ley 1564, se rechazará la presente demanda. Por la secretaría del despacho procédase a la devolución de los anexos presentados sin necesidad de desglose y el archivo de lo actuado. En virtud de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

Primero: Rechazar la anterior demanda sobre declaración de unión marital de hecho presentada a través de apoderado judicial por Aracelly Estrada Montoya, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Ordenar la entrega de los anexos a la parte demandante, sin necesidad de desglose.

Tercero: Disponer el archivo de la actuación, previa anotación en el software JUSTICIA XXI y en el expediente electrónico correspondientes a este Juzgado.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez

(JACK)

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI

En estado N° 032 Hoy 15 DE MARZO DE 2023 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 de la Ley 2213 de 2022).

Lorena Salazar González
Secretaría